



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00114/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MOD

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000644
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000331 /2024 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/Dª:
Abogado: ANDRES MARTIN SANCHEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: MARIA MORENO ORTEGA
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 331/2024. Se ha seguido a instancia de don , representado y asistido por el letrado don Andrés Martín Sánchez. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por sus propios servicios jurídicos (don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega). SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud

de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12-11-24 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la siguiente resolución:

<< PRIMERO: Con fecha 27/06/2024 se notifica a mi mandante DILIGENCIA DE EMBARGO DE VEHICULOS por deudas tributarias que ascienden a 3.283,71€ y expediente Administrativo de apremio 33554 que se aporta como Documento nº 2.-

SEGUNDO: Estando disconforme con la misma se interpone en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN por los hechos y Fundamentos de Derecho obrantes en dicha Recurso, que se aporta como Documento nº 3.-

TERCERO: Con fecha 12/09/24 se notifica a mi mandante la DESESTIMACIÓN del Recurso de Reposición Documento nº 4 por los hechos y Fundamentos de Derecho que la Concejalía competente consideró oportunos de aplicación, conforme al art. 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.->>.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la actora terminó suplicando al Juzgado que *<<declare no ser conforme a derecho dicha*

resolución, la anule, decretándose no ser procedente DILIGENCIA DE EMBARGO DE VEHICULOS.->>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 19-11-24, se sustanció por los cauces del procedimiento abreviado. Se ordenó a la Administración la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados. Se ordenó la tramitación de la causa por escrito.

TERCERO.- El 14-1-25 se recibió escrito de contestación del Ayuntamiento de Ciudad Real, en el sentido de oponerse a la estimación del recurso contencioso.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones, finalmente han quedado las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se recurre la resolución administrativa descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia: desestimación del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la diligencia de embargo de vehículos por deudas tributarias, recaída en el expediente administrativo de apremio 33554.

El actor funda su impugnación en la desproporcionalidad del embargo, porque desconoce el valor de realización de los bienes muebles embargados.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

De conformidad con lo establecido en los artículos 92.3, 92.4 y 97 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y el 170.1 y 170.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la valoración de los bienes muebles se realizará con posterioridad a la anotación del embargo en los Registros Públicos, una vez vaya a ser realizada la enajenación de los mismos.

Así, el artículo 92 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con el embargo de los bienes muebles y semovientes, establece lo siguiente en sus apartados 3 y 4:

<<3. Siempre que el embargo afecte a bienes inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, el órgano de recaudación competente expedirá mandamiento de anotación preventiva de embargo. Estos mandamientos se tramitarán de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.

4. Cuando se trate de automóviles, camiones, motocicletas, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos, se notificará el embargo al obligado al pago requiriéndole para que en un plazo de cinco días lo ponga a disposición de los órganos de recaudación competentes, con su documentación y llaves.

Si no lo efectúa ni se localiza el bien, se dará orden a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación y a las demás que proceda, para la captura, depósito y precinto de los bienes citados, y se continuarán en este caso las actuaciones de embargo en relación con otros bienes o derechos del obligado>>.

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con la Diligencia de embargo y anotación preventiva, establece que:

<<1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación>>.

El artículo 97 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sobre enajenación de los bienes embargados y su valoración y fijación de tipo, indica que:

<<1. Los órganos de recaudación competentes procederán a valorar los bienes embargados a precios de mercado y de acuerdo con los criterios habituales de valoración.

2. Cuando, a juicio de dichos órganos, se requieran especiales conocimientos, la valoración podrá efectuarse por otros servicios técnicos de la Administración o por servicios externos especializados.

Los órganos de recaudación competentes podrán mantener un fichero actualizado de expertos en valoración de los diferentes tipos de bienes susceptibles de embargo.

3. La valoración será notificada al obligado al pago, que, en caso de discrepancia, podrá presentar valoración contradictoria realizada por perito adecuado en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si la diferencia entre ambas, considerando la suma de los valores asignados por cada una a la totalidad de los bienes, no excede del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta.

Si, por el contrario, la diferencia entre la suma de los valores asignados a los bienes por ambas partes excede del 20 por ciento, se convocará al obligado al pago para dirimir las diferencias de valoración y, si se logra acuerdo, se dejará constancia por escrito del valor acordado, que será el aplicable>>.

El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece, en relación con la Diligencia de embargo y anotación preventiva, que:

<<3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley. - Suspensión del procedimiento de recaudación>>.*

Con base en lo anterior, la resolución impugnada es conforme a derecho.

TERCERO.- Costas.

El art. 139 LRJCA dispone: *<<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto*



rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>>. Habiéndose desestimado las pretensiones de la parte actora, se le imponen las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don _____ contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 a) LRJCA.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.